

VOTOS RAZONADOS

REG.
No. [REDACTED]

**VOTO RAZONADO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA, DEL AUTO DE FECHA 18 DE JUNIO DE
2015, EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE 2354-2015**

Expreso mi desacuerdo respecto del auto en mención, mediante el cual la mayoría de Magistrados de esta Corte, decidió otorgar amparo provisional a la postulante y, como consecuencia, dejó en suspenso temporalmente la resolución por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia dispuso remitir al Congreso de la República de Guatemala las diligencias de antequicio promovidas con ocasión de la denuncia presentada contra el Presidente de la República de Guatemala.

Estimo que en el presente caso, no concurren las circunstancias que ameritan conceder la tutela interina, de conformidad con lo regulado por el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por las siguientes razones:

AUTORIZACION:

- a) La postulante carece de legitimación para promover amparo, toda vez que es presupuesto esencial de procedencia de esta acción constitucional la existencia de un agravio personal y directo, pues nadie puede hacer valer como propio un derecho ajeno, ya que al único que puede afectarle la decisión de la Corte Suprema de Justicia de dar curso a las diligencias de antequicio es al Presidente de la República. Si bien esta Corte ha admitido amparos planteados por ciudadanos particulares en casos relacionados con las comisiones de postulación, aunque no sean parte en dichos procesos, tal situación se debe a que la Ley de Comisiones de Postulación establece la facultad de cualquier ciudadano de fiscalizar la elección de los funcionarios que ahí se regula, lo cual no es aplicable en el presente caso, pues el único que puede oponerse a cualquier actuación dentro del antequicio subyacente es a quien se le está sujetando a estas diligencias, por ser un derecho inherente a él, derivado del ejercicio del cargo que ostenta. De ahí que ningún particular está legitimado en casos como el que nos ocupa a oponerse dentro del trámite de las diligencias de antequicio en el que no está directamente vinculado, tal y como ocurre con la postulante. En el auto del cual disiento, se hace mención de algunos casos en los que esta Corte ha ampliado la competencia constitucional para conocer denuncias de violación al orden jurídico establecido, estos se refieren precisamente a aquellos relacionados con comisiones de postulación, y ninguno de ellos guarda similitud alguna con el caso que nos ocupa.

VOTOS RAZONADOS

REG.
No. [REDACTED]

AUTORIZACION:

- b) Aunado a lo anterior, se aprecia que la Corte Suprema de Justicia al analizar los argumentos esgrimidos por el diputado Amilcar Pop Ac, en la denuncia presentada contra el Presidente de la República, estimó que los mismos no eran espurios, políticos o ilegítimos que ameritaran su rechazo liminar, razón por la cual, consideró que era imperativo remitirla al Congreso de la República en cumplimiento a lo normado en el artículo 16 de la Ley en Materia de Antejuicio, toda vez que a su juicio los hechos denunciados revisten características delictivas que ameritan que el órgano competente para conocer el presente caso proceda de conformidad con lo que establece la ley de la materia. De tal manera que con esa decisión, la autoridad denunciada actuó de conformidad con las facultades que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de la materia antes relacionada; sin que ello implique violación a derecho constitucional alguno que deba repararse por medio del amparo, pues no constituye una resolución definitiva dentro del proceso en mención. De ahí que la sola admisión a trámite de las diligencias de antejuicio no puede ser considerada como un acto que afecta la institucionalidad del Estado, pues la Corte Suprema de Justicia, no hizo más que proceder de acuerdo con el mandato legal que le impone el cuerpo normativo mencionado; por el contrario, desatender las atribuciones que por imperativo legal le han sido asignadas a esa Corte, sí afectaría esa institucionalidad.
- c) Los argumentos expresados en el auto de mérito, respecto de las violaciones que fueron sometidas a conocimiento de este Tribunal, consistentes en que al Presidente de la República se le atribuye vinculación directa con ilícitos que se le imputan a terceras personas, así como actuaciones relacionadas con las facultades de nombramiento, que la ley le confiere, son precisamente los extremos que deberán ser determinados oportunamente por la Comisión Pesquisidora y valorados por el Congreso de la República al emitir la decisión en la que concluya si ha lugar o no a formación de causa. Sin embargo, esta Corte al dejar en suspenso la decisión por medio de la cual la autoridad denunciada remitió al Organismo Legislativo las diligencias de antejuicio relacionadas, impide que este proceso siga su curso legal, con lo cual se convalida el uso del amparo como medio para dilatar la administración de justicia.

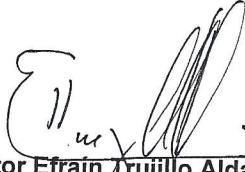
VOTOS RAZONADOS

Nº 002473

Con base en las anteriores consideraciones dejo constancia de mi disenso, pues, reitero, en el presente caso no es procedente otorgar el amparo provisional. Solicito que el presente voto sea notificado juntamente con el auto correspondiente.

Guatemala, 18 de junio de 2015.

REG.
No. [REDACTED]


Lic. Héctor Efraín Trujillo Aldana
Magistrado

AUTORIZACION: